

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sagrañes, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 19 de Febrero)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 392

SECCIÓN DE FOMENTO

### SERVICIO NACIONAL AGRONÓMICO

#### Circular

La necesidad del fomento de nuestra agricultura, hace preciso que se proporcione al agricultor los medios de instrucción práctica en los modernos adelantos de la agronomía y en las prácticas culturales que se siguen en otros países y pueden muy bien adoptarse en el nuestro.

Los adelantos de la mecánica han transformado el material agrícola de herramientas, máquinas é instrumentos, y la química ha hecho adquirir nuevos horizontes á los importantes problemas de la alimentación vegetal y otros interesantes del cultivo, que antes no tenían más luz que el empirismo y hoy son soluciones fijas y conocidas de la moderna química.

Pero como todos estos problemas necesitan su confirmación práctica para que el agricultor poco versado en la ciencia, se convenza á simple vista de las mejoras que paulatinamente puedan introducirse en los cultivos, en las herramientas y máquinas y procedimientos culturales, el Gobierno por Real decreto de 6 de Abril de 1888, ordenó el establecimiento en todos los partidos judiciales de campos de demostración agrícola, en donde se hiciesen las experiencias convenientes á cada región.

Publicado este Real decreto en el *Boletín oficial* de la provincia de 11 de Abril de 1888, se insertó en el de 14 del mismo mes una circular de este Gobierno civil excitando á las Corporaciones municipales y agricultores, para que propusieran las fincas en que pudieran establecerse dichos campos de demostración agrícola.

También la Real orden de 8 de Junio del mismo año publicada en el *Boletín oficial* de 26 de ese mes, hace extensivas las experiencias que deben hacerse en dichos campos de demostración, á la viticultura, propagación, adaptación y cultivo de las vides americanas y de los insecticidas é ingerto; y en cumplimiento de tan importante disposición, se publicó por este Gobierno civil en el *Boletín oficial* de 28 de Junio de dicho año 1888, una circular excitando nuevamente á los Ayuntamientos y agricultores para que propusieran terrenos con el citado objeto.

En la *Gaceta* de 23 de Noviembre último y *Boletín oficial* de esta provincia del 5 de Diciembre, se inserta el reglamento aprobado por Real orden de 2 de Noviembre, para los campos de demostración agrícola mandados crear por Real decreto de 6 de Abril de 1888.

Hasta la fecha han sido propuestos terrenos y aprobado el establecimiento de campos de demostración agrícola, en Tortosa y Reus por sus Ayuntamientos respectivos, y en Amposta, Uldecona, Alcanar y Falset por agricultores entusiastas por el progreso y mejora de nuestra agricultura.

Como debe establecerse campos de demostración en todos los partidos judiciales, conforme expresa el Real decreto de 6 de Abril de 1888 y reglamento de 2 de Noviembre último, faltan instalarse tan útiles establecimientos agrícolas,

en los partidos judiciales de Tarragona, Gandesa Monblanch, Vendrell y Valls; por lo que llamo la atención de los Ayuntamientos y agricultores que ha tenor de lo que se expresa en la circular inserta en el *Boletín oficial* de 14 de Abril de 1888, presenten las proposiciones de terrenos en que deseen se establezcan los campos de demostración agrícola, dirigiendo sus solicitudes á este Gobierno de provincia.

Encarezco á los Sres. Alcaldes, que por los medios acostumbrados, hagan conocer á los agricultores esta circular; y que á la vez me indiquen, si el Ayuntamiento como primer interesado en el progreso agrícola de su localidad, propone algún terreno en que pueda instalarse dicho establecimiento agrícola.

Advierto á la vez á los Sres. Alcaldes, la urgencia en el cumplimiento de esta circular, por estar ya en la época oportuna para que pudiesen empezarse las experiencias agrícolas, en los terrenos que se propongan, dando conocimiento de su resultado á este Gobierno civil.

Tarragona 19 de Febrero de 1890.  
—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

Núm. 393

#### Sección de Fomento.—Minas

Don Cayetano Pineda Santa Cruz, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Antonio Thomás Gabarró, vecino de la Riba, se ha registrado una mina de sulfato de barita con el nombre de «Teresita», al sitio de Comollá Gran, término municipal de Vimbodí y tierras del Estado.

Verifica la designación en la forma siguiente: Se tendrá por punto

de partida un pozo; desde él se medirán en dirección al N. 200 metros, fijándose la 1.<sup>a</sup> estaca; desde ésta en dirección al E. 200 metros, fijándose la 2.<sup>a</sup>; desde ésta en dirección S. 200 metros, fijándose la 3.<sup>a</sup>; y desde ésta en dirección O. E. 200 metros, fijándose la 4.<sup>a</sup> estaca; cerrando el perímetro de las cuatro pertenencias que solicita.

Admitida la solicitud de dicho registro, he dispuesto la publicación del presente edicto, para que si alguno tiene que oponerse á él, lo haga ante este Gobierno en el término de sesenta días, contados desde esta fecha.

Tarragona 20 de Febrero de 1890.  
—Cayetano Pineda Santa Cruz.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 18 de Febrero)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Monfero, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 10 de Diciembre último, el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: El Gobernador de la Coruña, por virtud de denuncia que le hicieron nueve vecinos de Monfero, nombró Delegado de su Autoridad, con objeto de que girase una visita de inspección al Ayuntamiento de este pueblo, á D. Ramón Marquina, Oficial de aquel Gobierno.

Constituido éste en Monfero, dirigió una comunicación al Alcalde, previniéndole que el día 28 de Octubre próximo pasado estuviese á las doce de la mañana en la Casa Consistorial, con objeto de dar comienzo á la visita, cuya comunicación, según manifiesta el De-

légado, no pudo ser entregada al Alcalde á causa de hallarse ausente de su casa é ignorarse por el momento su paradero, con cuyo motivo fué citado por el día siguiente el primer Teniente de Alcalde, que no compareció á la hora designada.

En vista de ello, el Delegado requirió á un Notario, con el cual se constituyó en la Secretaría del Ayuntamiento, levantando este último un acta, en la cual, además de copiarse los documentos en que aparece lo que queda expuesto, se hace constar que el Delegado reclamó del Secretario del Ayuntamiento que como Archivero del mismo en cumplimiento de las órdenes del Gobernador, le exhibiera la documentación que iba á reclamarle, á lo cual accedió el Secretario, no sin indicar antes que no debía hacerlo sin autorización del Alcalde, pero que obedecía á las órdenes que se le daban; que en efecto se pidieron varios documentos que en el acta se consignan, y que según en ellos se pudo observar, las actas de arqueo se encontraban escritas en un libro impreso sin estar rubricadas, selladas ni autorizadas por nadie; que en el libro de actas de las sesiones del año actual aparece como la ultimamente celebrada la correspondiente al día 28 de Septiembre, manifestando el Secretario que desde aquella fecha no había habido más sesiones, y que no podía presentar las actas de los arqueos realizados desde el día 30 de Junio de 1888 hasta el día 30 de Septiembre de 1889 porque no existían; el Ayuntamiento no lleva la contabilidad por partida doble; que no había expediente para hacer efectivas las 1261 pesetas que figuraban como ingreso en el presupuesto de 1889-90, como tampoco para las 1.186 pesetas 70 céntimos que aparecían como pendientes de cobro; que no pudo exhibir el padrón de vecinos ni las cuentas de recaudación por no haber tales documentos, y que no se hacía la distribución mensual de fondos.

En virtud de los hechos expuestos, el Gobernador de la Coruña, por providencia de 31 de Octubre último, suspendió en el ejercicio de sus funciones al Ayuntamiento de Monfero.

Las referidas faltas no están justificadas, pues realizada la visita sin conocimiento de la Corporación municipal ni intervención de ninguna persona que á ella perteneciese, sólo constan en el acta notarial los hechos, según de la misma se desprende, con arreglo á las manifestaciones del Secretario.

Si bien se quiso citar al Alcalde para que asistiese á la visita, es lo cierto que esto no pudo hacerse por no hallarse aquel día en su casa, y en cuanto al primer Teniente, se le entregó la citación á las seis de la mañana para que á

las nueve de la misma compareciese en la Casa Consistorial; si no lo hizo, se debió adoptar alguna medida para obligarle á ello.

Por lo demás, la mayoría de las faltas consignadas en la providencia del Gobernador, plenamente demostradas, justificarían que se impusiera al Ayuntamiento una corrección administrativa, pero no que ésta fuera de suspensión, ó sea la más grave que autoriza la ley.

Pero entre ellas se encuentra la referente al padrón de vecinos, con respecto al cual sólo existe la manifestación hecha por el Secretario, y consignado en el acta notarial de que aquél no existe; afirmación que no es suficiente para dar tal hecho por probado y confirmar en su consecuencia, la suspensión del Ayuntamiento, si bien el Gobernador deberá instruir las diligencias conducentes á esclarecer este hecho, adoptando en vista de lo que de ellas resulte las medidas á que hubiere lugar.

En su virtud; La Sección opina que procede alzar la suspensión del Ayuntamiento de Monfero, y que el Gobernador de la Coruña instruya diligencias con objeto de averiguar si existe ó no el padrón de vecinos.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1890.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta del 3 de Febrero)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente instruido sobre incapacidad de los Concejales del Ayuntamiento de Santiago de las Vegas, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 23 de Abril, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de la Sección el expediente instruido sobre incapacidad de dos Concejales del Ayuntamiento de Santiago las Vegas.

Los referidos Concejales son: Don José García Mauri, D. Juan C. Simón, D. Eligio María Palma Fúster, D. Cristóbal L. Balcells, D. Bonifacio Baralt Sánchez, D. Antonio Plá González, D. Antonio Loma Magallanes, D. Carlos Perez Córdova, Don José Cruz González y D. Diego Mora Madrazo. Los dos primeros han interpuesto recurso de alzada contra la declaración de incapacidad. A consecuencia de la elección parcial de 4, 5, 6 y 7 de Marzo próxi-

mo pasado, el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta de escrutinio, por mayoría de votos, declararon incapacitados á D. José García Mauri, D. Juan Simón y á sus demás compañeros, siendo 11 los elegidos y 10 los incapacitados para el desempeño del cargo municipal.

La Comisión provincial informando dijo que debía declararse incapacitados á Tina y Simón, y aptos á los demás y con capacidad legal. El Gobernador de la provincia se conformó con este dictamen.

Apelaron á esta providencia tanto el Ayuntamiento como los Regidores electos Tina y Simón. El Ayuntamiento dice que en la Península el art. 89 de la ley Electoral encarga á la Comisión provincial la resolución de las reclamaciones y la declaración de la validez y nulidad de las elecciones; que por Real orden de 16 de Octubre de 1879 se declaró que el Gobierno, en uso de las facultades que le concede la ley Provincial, puede revocar los acuerdos de las Comisiones provinciales en la expresada materia, si en ellos hubiese manifiesta infracción de la ley; que en Cuba el art. 89 de la ley Electoral comete dicha resolución al Gobernador de la provincia, oyendo á la Comisión de la Diputación; que por Real orden de 8 de Octubre de 1884 sobre asunto análogo de Puerto Rico, se hizo extensiva á las Antillas la de 16 de Octubre de 1879 dictada para la Península, si bien dispuso que los Gobernadores generales debían conocer por delegación del Gobierno de los recursos que se interpusiesen. De modo que estos expedientes terminaban en el Gobierno civil de la provincia salvo el recurso al Gobierno general si hubiese manifiesta infracción de ley; que por Real orden de 30 de Mayo de 1888 se resolvió que la facultad otorgada á los Gobernadores generales para conocer por delegación del Gobierno de los recursos que se interpongan, se concreta á recibir é informar los recursos; pero que deben remitirse estos á la resolución del Ministerio.

El Consejo de Administración dijo que parecía que el Ayuntamiento no tiene personalidad en este caso para entablar los recursos de queja ó alzada, porque en materia de elecciones obra como Autoridad administrativa y no como entidad jurídica, y las Autoridades subalternas nunca pueden alzarse de las resoluciones dictadas en segunda instancia, aunque hayan revocado las pronunciadas en la primera. Los artículos 88 y 89 de la ley Electoral conceden sólo á los interesados el derecho de reclamar contra las resoluciones adoptadas en materia electoral. Son interesados el candidato elegido, el vencido, el elector que formalizó la reclamación; pero no el Ayuntamiento, el que debe proceder en estos asuntos

que la resolución debe dictarse antes del día 20 del duodécimo mes del año económico, y después de que los Gobernadores devolvieren los recursos á los Ayuntamientos y en los que no hubieren resuelto se llevará á efecto lo acordado por los Comisionados de la Junta de escrutinio y por el Ayuntamiento sin interés alguno. El art. 89 dice que hasta el día vigésimo no estarán terminados. Pero si el Ayuntamiento no cumple con remitir *bajo su responsabilidad* los expedientes al Gobierno de la provincia, podrá exigirse que éste falle dentro de los veinte días. Se debe contar el plazo ampliándolo tantos días cuantos se cuenten en la demora indudablemente ocasionada.

En el presente caso se dictó la resolución en 27 de Marzo por el Ayuntamiento, se notificó á los interesados en el día 28, y el 29 apelaron éstos, á las ocho de la mañana, y el Alcalde, prescindiendo de los artículos 109 y 110 de la ley Municipal en vez de dar curso á la alzada, dispuso que se convocara el Ayuntamiento á sesión extraordinaria, á las doce la mañana, para tomar acuerdo respecto á dichos recursos. Por culpa del Alcalde se perdieron tres días en este trámite, y no es justo que esta pérdida se impute al Gobierno civil de la provincia. El Consejo concluye proponiendo que se eleven los recursos al Ministerio del digno cargo de V. E.

El Negociado dijo que correspondiendo al día 27 de Marzo, en que se celebró la sesión que determina el art. 87 al primero del duodécimo mes económico, la fecha 15 de Abril es equivalente al 20 del indicado mes, resultando que el dictamen emitido por la Comisión provincial en dicha fecha, no lo fué antes del plazo que señala el art. 89 de la ley Electoral, existiendo, por lo tanto, una infracción del procedimiento. Tanto el Gobernador civil como el Ayuntamiento han dejado de observar el precepto del art. 89, el Ayuntamiento hizo que se perdiesen tres días hasta el 31, cuando debió dar traslado inmediatamente bajo su responsabilidad á la Comisión provincial, y el Gobernador civil, porque al dictar resolución definitiva se abrogó una facultad que la ley Electoral y Provincial confieren á la Comisión provincial de un modo absoluto.

La cuestión, dice el Negociado, está planteada así. La falta de observancia del plazo prefijado en el art. 89 para que la Comisión resuelva definitivamente sobre incapacidades ó excusas de los elegidos, ¿es causa que lleva en sí la nulidad de lo acordado por la Comisión provincial? Dice el art. 89: «Si se hubiesen hecho las reclamaciones, el Ayuntamiento remitirá inmediatamente bajo su responsabilidad los oportunos expedientes á la Comisión provincial con el

acta de la sesión extraordinaria. Esta Comisión resolverá de una manera definitiva todas las reclamaciones, declarando la nulidad ó validez de las elecciones ó la capacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos. Estas resoluciones deben dictarse por la Comisión provincial antes del día 20 del duodécimo mes del año económico en que quedarán terminados todos estos expedientes, para cuyo efecto tomarán los Presidentes de la Comisión las disposiciones que sean más oportunas. Pasado este día devolverán todos los expedientes á los respectivos Ayuntamientos, y en los que no hubiere resuelto, se llevará á efecto lo acordado sobre las protestas de la elección, etc., por los Comisionados de la Junta de escrutinio y Ayuntamiento en la sesión extraordinaria á que se refiere el art. 89.»

Infringen, pues, la ley las resoluciones de la Comisión provincial tomadas después del día 19 del duodécimo mes del año económico, pues se falta al procedimiento del art. 2.º de la ley Electoral; y sólo por falta material de tiempo justificada en el expediente, no se anularán por completo los recursos presentados, que no dejan de subsistir mientras no se examinan y son aprobados por Autoridad competente, pues que la ley prescribe que no se demore la constitución de los Municipios. Y esto dice respecto á la Península la Real orden de 3 de Julio de 1880.

Verdad es que el Ayuntamiento demoró tres días la remisión del oportuno expediente, pero la Comisión provincial no justifica la condición de material de tiempo para que sea aplicable la doctrina que antes se expuso.

El Gobierno supremo tiene facultades por su derecho de superior inspección y vigilancia para declarar válida una resolución de la Comisión provincial dictada fuera del perentorio plazo en que se le exige, siempre que el expediente sea devuelto oportunamente, y cuando con ella se revoque en parte ó en todo el acuerdo de la sesión pública extraordinaria si fué contrario á lo justo. La Comisión, al confirmar la incapacidad de Tina y Simón, se ajustó á la ley porque los interesados habían cesado anteriormente en los cargos concejiles que desempeñaban por estar comprendidos en el inciso 2.º del art. 8.º de la ley Electoral, y no haber finiquitado las cuentas del ex Recaudador interino á quien se relevó de la fianza, haciéndose ellos fiadores de la gestión de dicho agente municipal, los fundamentos de la misma Comisión para creer aptos á los demás Concejales son pertinentes al caso y legales, porque la ley no incapacita á los acreedores sino á los deudores, y es preciso que la contienda administrativa ó judicial exista, no bastando suponerla (in-

cisos 5.º y 6.º del art. 43 de la ley Municipal). Ni es causa de incapacidad no tener los elegidos la condición de elegibles en el censo vigente al tomar posesión de sus cargos, toda vez que teníanla al verificarse las elecciones parciales en el censo que sirvió de base para ellas. Por estas razones el Negociado opinó:

1.º Que debta confirmarse la resolución del Gobernador civil, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, declarando improcedente el recurso de Tina y Simón, por no existir respecto á ellos infracción legal.

2.º Que se diga al Gobernador general que, sin perjuicio de exigir la responsabilidad á quien haya lugar por la infracción del art. 89 de la ley Electoral, llame la atención del Gobernador civil acerca de no tener dichas Autoridades facultad en las reclamaciones sobre validez ó nulidad de las elecciones, capacidad ó incapacidad y excusas de los elegidos, por ser en todo esto competentes las Comisiones provinciales, contra las que sólo procede la revisión del Gobierno central cuando se haya infringido la ley, y que se recomiende á las Corporaciones provinciales de Cuba el riguroso cumplimiento de la ley Electoral para que no resulte impracticable el art. 88 de la misma ley.

La Sección ha examinado este expediente, teniendo en cuenta los artículos 87, 88 y 89 de la ley Electoral, que dicen:

«Art. 87. El primer día del duodécimo mes económico se reunirá el Ayuntamiento en sesión pública extraordinaria con los Comisionados de la Junta general de escrutinio y con citación de los elegidos, contra cuya capacidad se haya reclamado. Los Comisionados resolverán definitivamente todas las protestas sobre nulidad de la elección, y en unión con el Ayuntamiento las que se refieren á la incapacidad ó excusas legales de los elegidos, oyendo antes sus defensas. De esta sesión se levantará acta, en la que se expresen los fundamentos de las resoluciones que adopten los Comisionados de la Junta de escrutinio sobre las protestas de la nulidad de la elección, y las que acuerden con el Ayuntamiento respecto á las de incapacidades ó excusas de los elegidos, con lo que éstos hayan expuesto en su defensa. A esta acta se unirán las reclamaciones y se archivarán con el acta de la elección.

Art. 88. Las resoluciones que se mencionan en el artículo anterior serán ejecutorias; si notificadas á los interesados á presencia de los testigos no hicieren nueva reclamación para ante la Comisión provincial dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

Art. 89. Si se hubiesen hecho,

los Ayuntamientos remitirán inmediatamente bajo su responsabilidad los oportunos expedientes á la Comisión provincial con el acta de la sesión extraordinaria. Esta Comisión resolverá de una manera definitiva todas las reclamaciones, declarando la validez ó la nulidad de las elecciones, ó la capacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos. Estas resoluciones deben dictarse por la Comisión provincial antes del día 20 del duodécimo mes del año económico en que quedarán terminados todos estos expedientes, para cuyo efecto tomarán los Presidentes de la Comisión las disposiciones que crean más oportunas. Pasado este día devolverán todos los expedientes á los respectivos Ayuntamientos, y en los que no hubiere resuelto, se llevará á efecto lo acordado sobre las protestas de la elección, incapacidades ó excusas de los elegidos por los Comisionados de la Junta de escrutinio y Ayuntamiento en la sesión extraordinaria á que se refiere al art. 87.»

El art. 8.º de la misma ley Electoral declara que no pueden ser elegidos Concejales ni Diputados provinciales los Recaudadores de contribuciones y sus fiadores.

De los documentos que obran en el expediente resulta que la Comisión provincial se atuvo á los preceptos de la ley al declarar por la razón comprendida en el último de los citados artículos la incapacidad de Tina y Simón, que eran deudores al Municipio, y que igualmente se atuvo á las disposiciones vigentes al declarar bien elegidos á los restantes individuos del Ayuntamiento en Santiago de las Vegas. Pero si en el fondo del asunto procedió la Comisión como se ha dicho, en la forma no observó los plazos señalados por la ley, como tampoco el Alcalde, y esto dió lugar á la resolución tomada por el Gobernador de la provincia. Repetidas veces se ha declarado que las Autoridades del Poder ejecutivo, ni en la Península ni en Ultramar tienen facultad de anular las elecciones, y, por consiguiente, el Gobernador civil no pudo hacerlo, como ni el Gobernador general de la isla de Cuba, quien se limitó á mandar el expediente al Gobierno para su examen y resolución definitiva. La cuestión principal es la de la capacidad ó incapacidad de los elegidos Tina y Simón, y respecto á ella la Sección ha manifestado que procede confirmar la declaración hecha, con arreglo á los artículos 8.º y 87 de la ley Electoral, que se han transcrito literalmente.

Respecto á la segunda cuestión, ó sea al cumplimiento del art. 88 de la expresada ley, la Sección encarecerá la necesidad de observar los plazos señalados; porque si esto no se hace por los Ayuntamientos, las Comisiones provinciales tampoco podrían revocar oportunamente las reclamaciones que se in-

tentaren. Por estas razones, la Sección es de parecer que procede declarar conforme á la ley la incapacidad de los elegidos Tina y Simón, y encargar al Gobernador de Cuba que recuerde á los Gobernadores de provincia sus facultades, reducidas á la mera tramitación de las alzadas, y á las Comisiones provinciales el exacto cumplimiento de la ley en lo que se refiere á los plazos marcados en el art. 89 de la ley Electoral.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen se ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. —Madrid 28 de Diciembre de 1889. —Becerra.—Sr. Gobernador general de Cuba.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### INSPECCIÓN DE LA CAJA GENERAL DE ULTRAMAR

##### Negociado de Conversión

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadas y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* del 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra ó por el Alcalde de la localidad. (1)

##### Brigada sanitaria

Soldado Juan Salas Gándara, natural de Zurita provincia de Santander.

Cabo segundo Manuel Sánchez Muñoz, natural de Navalucillos, provincia de Toledo.

Soldado Román Santa María González, natural de Mazueca, provincia de Burgos.

Idem Pedro Soria Mostajo, natural de Clarés, provincia de Soria.

Idem Domingo Alvarez Rojo, natural de Igeña, provincia de León.

Cabo segundo Juan Requena Expósito, natural de Santiago, provincia de Coruña.

Soldado Francisco Mata Soler, natural de Málaga.

Cabo primero Joaquín Ordóñez

(1) Véanse los números 40, 41, 42, 43, 44 y 45

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 396

CEDULA DE CITACION

En virtud de la presente que se expide en méritos de lo acordado con providencia del día ayer, dictada en el sumario que en este Juzgado se instruye sobre sustracción de tres cortes de paño de la tienda Narciso Paricio, que la tiene en la calle de Santa Ana de esta ciudad, contra Juan Gavaldá Muelas, Pablo Arts Masdeu y Bernardo Martínez Villaverde, se cita á un muchacho llamado José, del cual no constan otros antecedentes más que es natural y vecino de la ciudad de Tarragona, peón de albañil y que ha trabajado en el muelle y estaciones de la misma, que en los días 16, 17 y 18 de Noviembre último, se reunió con dichos procesados, Gavaldá, Arts y Martínez, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de nueve días, contaderos desde el siguiente al de la publicación de esta cédula en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el edificio ex-Convento de San Francisco al objeto de recibírsele oportuna declaración, en méritos del mencionado sumario; previniéndole que sino compareciere le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Reus catorce de Febrero de mil ochocientos noventa.—El Secretario., P. D. G. Marin, Juan Sardá.

Núm. 397

Don Miguel Osuna y Junquera, Juez de instrucción de Gandesa y su partido.

Por la presente, se cita, llama y emplaza á Agustín Bernabeu y Llorens, natural de Játiva (Valencia), soltero, mendigo ambulante, de treinta y un años de edad, hijo de Antonio y de Josefa, de estatura regular, complexión robusta, cabello negro, color moreno, ojos grandes, nariz recta, boca regular, frente ancha, labios encarnados, cejas gruesas, barba oval, y viste gorra á cuadrillos, calzado de alpargatas blancas, pantalón de tela azul, faja de color, chaquetilla azul listada de blanco y le falta el brazo derecho, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, á contar del en que se inserte esta requisitoria, comparezca ante este Juzgado al objeto de citarle y emplazarle para ante la Audiencia de lo criminal de Tortosa en la causa que contra el mismo instruyo sobre uso indebido de insignias militares; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiese lugar.

A la vez, ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares, y agentes de la policía judicial, pro-

cedan á la busca y detención del espresado Agustín Bernabeu, y de ser habido, su conducción á este Juzgado y á mi disposición.

Gandesa quince de Febrero de mil ochocientos noventa.—Miguel Osuna.—Ante mi, Francisco Tarragó.

Núm. 398

Don José Ximenez Torres, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Valls.

Por el presente y en méritos del juicio ejecutivo promovido por el Procurador Don Ramón Mas, en representación de Don José Galofré y Homs, vecino de esta ciudad, contra Doña Remedio Tudó y Saumell, que lo es de Pont de Armentera, se saca á pública subasta por segunda vez, por término de veinte días, y con rebaja del veinte y cinco por ciento del precio de tasación, la finca siguiente:

Una pieza de tierra plantada de viña, avellanos, almendros, garri-ga y bosque, sita en el término de Pont de Armentera y partida llamada de «Saumella», de cabida diez y seis jornales ochenta y seis céntimos estadísticos; lindante al Norte con tierras de Juan Parés, hoy José Parés, al Sud con Juan Figuerola, hoy sus herederos, al Este con el término de Querol y al Oeste con la rasa de la Seguera; valorada en dos mil cuatrocientos ochenta pesetas.

El remate tendrá lugar el día diez y ocho de Marzo venidero y hora las once de la mañana, en la Sala audiencia pública de este Juzgado, sito en el edificio de San Roque, de esta ciudad, hallándose de manifiesto los autos y certificación del señor Registrador de la propiedad de dicha finca en la Escribanía del que autoriza, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose que no hay otro título que la expresada certificación, y que con ella deberán conformarse sin derecho á exigir ningunos otros; que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo, deducido el veinte y cinco por ciento, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente en la mesa del Juzgado ó en el local destinado al efecto, el diez por ciento del valor de tasación, con deducción también del veinte y cinco por ciento, dándose á dicho depósito el destino prevenido por el artículo mil quinientos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Valls diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa.—José Ximenez.—Por M. de S. S., Luis Grau.

Soldado Manuel Amigo Fernández, natural de Forgueira, provincia de Lugo.

Idem Joaquín Baena Ortega, natural de Granada.

Sargento primero José Vila Mellet, natural de San Lorenzo, provincia de Barcelona.

Idem segundo Juan Cacenave Juan, natural de Calatayud, provincia de Zaragoza.

Idem Perfecto Biendicho Asencio, natural de Villanueva, provincia de Soria.

Cabo primero Lázaro Casado Izquierdo, natural de Carazo, provincia de Burgos.

Soldado Esteban Vázquez Pérez, natural de Bandibús, provincia de Lugo.

Idem Juan Díaz Rodríguez, natural de Sanyor, provincia de Murcia.

Cabo primero Atilano García Lobán, natural de Zaragoza.

Soldado Pedro Landa Guardiola, natural de Garlón, provincia de Navarra.

Idem Andrés Jiménez López, natural de Cúllar de Baza, provincia de Granada.

Cabo primero Juan González López, natural de Cugerena, provincia de Pontevedra.

Idem José Gómez Romero, natural de Falciados, provincia de Pontevedra.

(Se continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 394

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Horta

El repartimiento formado por la Junta municipal para cubrir el contingente de defensa contra la filoxera señalado en el corriente ejercicio, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el día del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pasado el cual no será admitida ninguna reclamación.

Lo que se hace público por medio de este edicto para que llegue á conocimiento de los contribuyentes que lo sean de este distrito municipal en el concepto de viticultores.

Horta 18 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Tomás Terrats.

Núm. 395

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilanova de Prades

Terminado el repartimiento del cupo de consumos y sal correspondiente al actual año económico, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de cuatro días, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Vilanova de Prades 17 de Febrero de 1890.—El Alcalde accidental, José Espasa.

Urbano, natural de Priego, provincia de Córdoba.

Soldado Sebastián Ogalla Alonso, natural de Albuñol, provincia de Granada.

Idem Antonio Mirete García, natural de Murcia.

Idem Agapito Rey Expósito, natural de Escalante, provincia de Santander.

Cabo primero Eliseo Muñoz Puyola, natural de Olot, provincia de Gerona.

Idem José Memenat Pesis, natural de Tortosa, provincia de Tarragona.

Idem Julián Fray Zabál, natural de Barrachina provincia de Teruel.

Soldado José García Suená, natural de Pobladura, provincia de Zamora.

Cabo primero Manuel Cálbez Juan, natural de Orihuela, provincia de Alicante.

Idem Melitón García Liso, natural de Castroverde, provincia de Barcelona.

Soldado Benito González Rodríguez, natural de Folgosa, provincia de Orense.

Sargento segundo Ramon González Morales, natural de Córdoba.

Soldado Bruno Illana Estevéz, natural de Segovia.

Idem Manuel Reyes Iranso, natural de Argenila, provincia de Cuenca.

Idem Alberto Rodríguez Rodríguez, natural de Argunza, provincia de Oviedo.

Idem Nicanor Rodríguez Quiroga, natural de Orense.

Idem Antonio Sánchez Garrido, natural de Antequera, provincia de Málaga.

Cabo segundo Francisco Sánchez Bustos, natural de Gijón, provincia de Oviedo.

Idem Jesús Santos López, natural de Madrid.

Idem primero Antonio Salvat Ruiz, natural de Llummayor, provincia de Baleares.

Idem segundo Lorenzo Roig Más, natural de Villanueva y Geltrú, provincia de Barcelona.

Soldado José Rosos Hernández, natural de Torrevieja, provincia de Alicante.

Cabo primero Juan Campos Cordillo, natural de Espera, provincia de Cádiz.

Soldado Joaquín Conesa Lázara, natural de Murviedro, provincia de Valencia.

Cabo segundo Julio Caballero Morante, natural de Cos, provincia de Santander.

Soldado Juan Cuéllar Agüesa, natural de Cantoria, provincia de Almería.

Idem Jaime Alberich Martí, natural de Rous, provincia de Tarragona.

Cabo segundo Manuel Alonso Fuentes, natural de Casabeca, provincia de Palencia.

Soldado Francisco Díaz Alvarez, natural de Jaén.